

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ E. GONZÁLEZ BORGOS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0048

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de junio de 2021, el Querellante, José E. González Burgos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), solicitando un ajuste a su factura de servicio eléctrico al amparo de la Ley Núm. 272-2002.¹

El 13 de julio de 2021, el Querellante presentó un escrito titulado *Moción para Solicitar Anotación de Rebeldía y Concesión de Remedio*.² El 20 de julio de 2021, compareció mediante moción el licenciado Rafael E. González Ramos, del Bufete Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C., asumiendo la representación legal de la Autoridad y solicitando prórroga para contestar la Querrela. Mediante la Orden emitida el 23 de julio de 2021, el Negociado de Energía atendió los escritos radicados por las partes y ordenó a la Autoridad a presentar la contestación a la Querrela en o antes del 9 de agosto de 2021.

El 9 de agosto de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden, Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En dicho escrito, la Autoridad informó haber realizado un ajuste en la cuenta del Querellante ascendente a la cantidad de \$1,026.22 al amparo de la Ley Núm. 272-2002,

¹ En la Querrela presentada, el Querellante alegó que la Autoridad no le permitió objetar ante dicha agencia la factura del 3 de mayo de 2021 de su cuenta con la Autoridad, número 7580191000, la cual reflejaba un cargo por concepto de corrección de factura por la cantidad de \$1,076.16. Además, indicó que las lecturas anteriores habían sido estimadas, que el contador está accesible y que sus pagos estaban al día. Solicitó del Negociado de Energía, que se realice un ajuste a su cuenta luego de aplicar las disposiciones de la Ley Núm. 272 de 2002.

² Surge del expediente administrativo que el Querellante presentó copia del recibo emitido por el servicio postal de los Estados Unidos, de la notificación por correo certificado del recurso a la Autoridad, con fecha de 9 de junio de 2021, así como evidencia del recibo del mismo fechado 15 de junio de 2021.



quedando un balance pendiente de pago por la cantidad de \$51.34, en la factura que fuere objeto de controversia. Mediante Orden emitida el 12 de agosto de 2021, el Negociado de Energía le concedió al Querellante un término de 15 días para que expresara si estaba de acuerdo con el ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad y con el balance pendiente de pago.

El 19 de agosto de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste, Pago de Balance y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la que informaron haber llegado a un acuerdo debido al ajuste realizado por la Autoridad en la cuenta del Querellante que ponía fin a las controversias planteadas en el caso de epígrafe. En dicho escrito, el Querellante acordó desistir del recurso presentado ante el Negociado de Energía, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste, Pago de Balance y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* en la que informaron haber alcanzado un acuerdo debido al ajuste realizado por la Autoridad en la cuenta del Querellante. En dicho escrito, el Querellante solicitó que el desistimiento de la Querrela de epígrafe fuese con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** la *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste, Pago de Balance y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

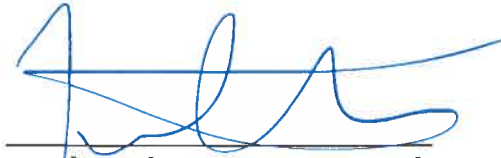




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 27 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. *NEPR-OR-2021-0048* y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y jgonzalez1@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Lic. José E. González Borgos
Urb. Garden Court
B 8 calle España
Guanabo, PR 00966

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

